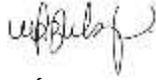


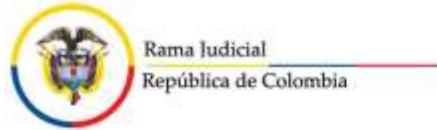
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 13 de Noviembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 23 de octubre de los corrientes, feneció el tiempo conferido al demandante para subsanar su demanda, plazo en el que arrió lo de rigor.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo No. 00140 de 2020

Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO

Demandado: HEREDEROS DE CARDENIO CIFUENTES

Fecha: Diciembre 10 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la presente demanda y su correspondiente subsanación, se observa que la misma cumple los requisitos de ley, exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como los lineamientos del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo que el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de **Resolución de Contrato de Mutuo**, promovida por CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA con C.C. No. 3.070.097, contra el fallecido, CARDENIO CIFUENTES RIVERA, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.068.128, accionado a través de sus herederos determinados CESAR AUGUSTO CIFUENTES BELTRÁN, JANNETH CIFUENTES BELTRÁN y WILLIAM CARDENIO CIFUENTES BELTRÁN en su calidad de hijos y la señora FLOR ALBA BELTRÁN DE CIFUENTES, en su condición de cónyuge supérstite, así como contra sus herederos Indeterminados del enunciado CARDENIO CIFUENTES RIVERA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 289 y s.s. ejúsdem. Los herederos indeterminados del fallecido demandado CARDENIO CIFUENTES RIVERA, en consonancia con lo establecido en los **Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLÁCESELES**. CÚMPLASE lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en ese orden de ideas el mentado emplazamiento **se realizará únicamente con la inserción Secretarial, en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura**. En su momento procesal correspondiente al curador que se designe posesiónesele, y notifíquesele el presente auto admisorio de la demanda, confiriéndole un término de **veinte (20) días**, para los demás fines establecidos por la ley.

Por secretaria cúmplase el Registro Nacional de Persona Emplazadas y de pertenencia de la Página de la Rama Judicial. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Imprímasele el trámite correspondiente al juicio VERBAL.

QUINTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 590 #2 del C.G.P., corresponde al solicitante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de su demanda, para los fines consagrados en la norma en comento.

SEXTO: RECONOCER al abogado HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#32 de 11 de Diciembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.


Por:
MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b019190211abe2db377bcc1d2f2ea54f6515711515591ec93f9f9a836d2abba

Documento generado en 10/12/2020 03:08:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>